

en materia de privilegio todo es de rigurosa interpretación.

104. "El arrendatario no podrá trasquilarse sin avisar al dador" (art. 1814). Esto es una sanción del derecho que el art. 1811 concede al dador; toma la mitad de la lana; el legislador temió que si la trasquila se hiciera á excusas del propietario el arrendatario se dejaría arrastrar por la codicia. El temor es desgraciadamente justificado por la ignorancia que reina en las clases inferiores, y la ignorancia obscurece el sentido moral.

§ IV.—FIN DEL "CHEPTEL."

105. "Si no hay tiempo fijado por la convención para la duración del *cheptel*, se le considera hecho por tres años" (art. 1815). Esto es una disposición tomada de las costumbres. Resulta que el arrendamiento á *cheptel* tiene siempre duración fija, ya sea en virtud de la convención, ya sea en virtud de la ley. Esto es, pues, un arrendamiento hecho por escritura, en el lenguaje del Código, y, por consiguiente, se le considera cesar de plano al fenecer el plazo convencional ó legal, sin que sea necesario dar un aviso (artículo 1737).

106. ¿Hay lugar á tácita reconducción? La afirmativa no es dudosa, puesto que la tácita reconducción se hace por aplicación de los principios generales del derecho. ¿Cuándo habrá tácita reconducción? Según la costumbre de Berri, se operaba cuando pasaban 15 días después de fenecer el plazo sin que el reparto hubiera sido pedido; no habiendo reproducido el Código esta disposición hay que aplicar el derecho común; los tribunales decidirán según las circunstancias de la causa, si las partes han entendido hacer un nuevo arrendamiento. ¿Cuál será la duración de éste? *cheptel*, núm. 47). Compárese Lieja, 8 de Abril de 1865 [Pasicrisia, 1865, 2, 154].

El arrendamiento á *cheptel* tiene, á este respecto, una grande analogía con el arrendamiento rural; tiene una duración legal ó convencional; si al fenecer el plazo fijado por la convención ó por la ley, el arrendatario permanece y se le deja en posesión, se opera un nuevo contrato sin escritura; es decir, sin plazo convencional, luego por el término legal de tres años (arts. 1776 y 1815). (1) Este punto está controvertido. (2) Creemos inútil detenernos en él porque los principios son seguros.

107. "El dador puede pedir la resolución del arrendamiento antes de la expiración del plazo convencional ó legal, si el arrendatario no cumple sus obligaciones" (artículo 1816). Esto es la aplicación del art. 1184 que subentiende la condición resolutoria en todo contrato sinalagmático, en el caso en que una de las partes no cumple con sus obligaciones. El art. 1816 sólo habla del dador; se entiende que el arrendatario tiene el mismo derecho; si la ley no lo dice, es porque ordinariamente los pobres arrendatarios son los que se expulsan por haber faltado á sus compromisos. La resolución debe ser pronunciada por el juez. De hecho el propietario expulsa á los arrendatarios á *cheptel* de que tiene que quejarse y su miserable condición es tal que no piensan en litigar. Esta es la única parte del Código en la que no existe casi ninguna jurisprudencia.

108. "Al fenecer el arrendamiento ó cuando su resolución se procede á un nuevo avalúo del *cheptel*" (art. 1817). Esta estimación es necesaria para determinar los derechos de las partes, ya sea porque haya beneficio ó porque haya pérdida. El dador comienza por tomar animales de cada especie, hasta concurrencia del primer avalúo. Según los términos de la ley, se pudiera creer que la prelación en na-

1 Durantón, t. XVII, p. 286. núm. 286. Duvergier, t. II, p. 464, núms. 423 y 424. Colmet de Santerre, t. VII, p. 382, núm. 269 bis.

2 Véanse las diversas opiniones en Marcadé, t. VI, p. 557, núm. I del artículo 1815.

turalidad es facultativa para el dador, pues el art. 1817 dice que *puede* tomar. No es así como debe entenderse la ley. El dador permanece propietario del *cheptel* que ministró al arrendatario, apesar del avalúo hecho en el contrato (artículo 1805); síguese de esto que recoge su rebaño, como el dador en general recoge su cosa. Sólo que el rebaño, á diferencia de los muebles y de los inmuebles, se renueva sin cesar por la cría por una parte y por la muerte ó la enajenación. Es el rebaño como universalidad lo que recoge el propietario y no los animales que entregó al arrendatario. Por esto es que la devolución se hace hasta concurrencia del avalúo primitivo. El rebaño puede aumentar ó disminuir, no sólo en cuanto al número de cabezas sino también en cuanto á su valor; es el rebaño considerado como valor lo que recoge en naturaleza el dador. Hay en esto una mezcla de derecho real y de derecho de crédito que procede de la naturaleza particular de la cosa: el rebaño se hubiera también renovado si permaneciera en poder del propietario; luego los cambios incesantes que sufre no impiden que sea objeto de un verdadero derecho de propiedad; de esto la consecuencia de que el arrendatario es deudor de un cuerpo cierto y se libera restituyendo un rebaño teniendo el mismo valor que aquel que recibió. (1)

Es también por estos principios que se efectúa la partición; el Código deroga á este respecto el antiguo derecho. Se puede leer en el tratado de Duvergier cuál era el sistema de las costumbres, sistema del que se habían apartado en la práctica. La marcha que traza el Código es la más sencilla. El dador toma no determinadas bestias sino el número de cabezas entregadas al arrendatario; entregó un rebaño y recoge un rebaño teniendo el valor del primer avalúo; el número de los animales puede ser más ó menos grande, poco importa. Puede haber un excedente ó un dé-

1 Colmet de Santerre, t. VII, p. 383, núms. 271 bis I y II.

ficit. Si hay un excedente se reparte entre el dador y el arrendatario: esto es el objeto del arrendamiento á *cheptel* (art. 1804). Si no hay bastantes animales para cubrir el primer avalúo, el dador recoge lo que queda y las partes se compensan las pérdidas (art. 1817); es decir, que el arrendatario debe una indemnización representando la mitad de la pérdida. (1)

109. El art. 1817 se refiere al reparto que se hace al concluir el arrendamiento. No debe concluirse de esto que la partición sólo puede hacerse en aquella época. La ley no lo dice, y lo contrario resulta de la naturaleza misma del contrato. Esto es un arrendamiento; y es de naturaleza del arrendamiento que la parte que goza de la cosa pague por ello un precio, y este pago se efectúa en plazos periódicos, por anualidades en los arrendamientos rurales. Lo mismo debe suceder en el arrendamiento á *cheptel*. Es en este sentido en el que el art. 1804 dice que el arrendatario aprovecha de la mitad de la cría, sufre la mitad de la pérdida, y el art. 1811 agrega que la lana se hace después de la trasquila. No se puede partir la cría inmediatamente después del nacimiento de las nuevas cabezas, porque las partes deben tener en cuenta la pérdida; es decir, las cabezas que mueren ó son vendidas. Hay que reemplazarlas tomando en consideración el número y el valor, de modo que el rebaño permanezca siempre completo y conserve siempre el mismo valor. Sólo es el beneficio anual el que se divide; la mitad de esta utilidad constituye el precio que el dador percibe en compensación del goce que ministra al arrendatario. (2)

1 Duvergier, t. II, p. 465, núms. 428 y 429.

2 Colmet de Santerre, t. VII, p. 384, núms. 271 bis III y IV.